

 Responder a todos   Eliminar  No deseado  Bloquear ...

## Fwd: RECURSO DE REPOSICION

LL Lorena Bernal Lara <bernallaralorena9@gmail.com>  
>  
Vie 20/11/2020 2:26 PM  
**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Aracataca



LORENA BERNAL RECURSO.d...  
18 KB

----- Forwarded message -----

De: **alberto londoño** <[alcabogados24@hotmail.com](mailto:alcabogados24@hotmail.com)>  
Date: vie., 20 nov. 2020, 2:19 p. m.  
Subject: RECURSO DE REPOSICION  
To: [bernallaralorena9@gmail.com](mailto:bernallaralorena9@gmail.com) <[bernallaralorena9@gmail.com](mailto:bernallaralorena9@gmail.com)>

[Responder](#) | [Reenviar](#)

**DOCTOR.**  
**MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA.**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.**  
**ARACATACA MAGDALENA.**  
[jprmpalaracataca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalaracataca@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO D E ALIMENTOS DE MENORES.**  
**DE: LORENA PAOLA BERNAL LARA.**  
**CONTRA. JESUALDO JOSE CHARRIS CALLE.**  
**RADICACION: 2020- 00024-00.**

### **RECURSO DE REPOSICION**

**LORENA PAOLA BERNAL LARA**, persona mayor de edad, identificada como aparezco al pie de mi firma, por medio del presente y con todo respeto, me permito acudir ante su despacho, con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, a través de cual se dice que no se entiende lo solicitado por la suscrita, que se hace necesario exponer los motivos de inconformidad que sintetizan así:

- 1.- la suscrito interpuse demanda de fijación de cota alimentaria como es conocido dentro del proceso.
- 2.- la suscrita realice todas las actuaciones notificadorios tal como está acreditado dentro del paginario.
- 3.- el demandado dentro del término legal, no propuso excepciones, ni contesto la demanda.
- 4.-que ante las circunstancias del numeral anterior, muy respetuosamente, le solicite al despacho se sirviera dictar sentencia anticipada, tal como lo pedí en documento debidamente allegado al proceso.

Motivos de inconformidad.

Muy a pesar de que en ocasión anterior que se está resolviendo a través del recurso que impugno y aún existe plena prueba de no haberse propuesto excepciones ni contestación de la demanda e indique que teniendo en cuenta que el demandado no ha efectuado contestación alguna de la demanda, ni se ha opuesto a las pretensiones de la misma, le solicite se sirva que de considerarlo procedente, desplegar las actuaciones judiciales a cargo del despacho, y se aplique el inciso segundo del PARAGRAFO 3° del artículo 390 del C G P. que al texto dice “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la

demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Que se tuviera como razón principal que el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 consagra el derecho a los alimentos entendiendo por ellos todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción que garantice su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Que en los términos del artículo 413 del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley 27 de 1977.

que mi menor hija cuenta con solo dos (2) años de edad, tal como está acreditado dentro del paginario con EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, indicativo serial #57744901 de LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE ARACATACA MAGDALENA, ya que nació el día 8 de marzo de 2018, y que a la vez presenta problemas de salud que se hace necesario atender en la complejidad e integralidad de su situación clínica y demás.

Que en el presente caso no existe limitante alguna, para que se le suministre alimentos a mi menor hija acorde con los que por derecho le corresponde.

Que se debe interpretar atinentemente el artículo 44 de la CONSTITUCION POLITICA DE 1991. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por todo lo expuesto, le solicite a su señoría se observara la viabilidad de lo solicitado y se proceda de conformidad.

En por todo lo anterior que su despacho no ha observado con estricto sentido jurídico mi solicitud que consiste en que se dicte sentencia.

Pretensiones del recurso.

Se reponga en auto impugnado y se acceda a lo solicitado profiriendo la sentencia que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Invoco el artículo 318 del C G del P.

### **NOTIFICACIONES.**

Correo electrónico: [bernallaralorena9@gmail.com](mailto:bernallaralorena9@gmail.com)

Del señor juez muy

Atentamente,

---

**LORENA PAOLA BERNAL LARA.**  
**C.C.No.1.084. 735.488 de Aracataca – Magdalena.**